

CCCXCVII

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 16 DE MARZO DE 1538,
POR LA QUE SE MANDA AL GOBERNADOR Y OFICIALES DE LA PROVIN-
CIA DE NICARAGUA. CONSIDERAR LA CONVENIENCIA QUE LOS INDIOS
PAGUEN DIEZMOS ECLESIASTICOS; E INDICANDO LA FORMA DE COM-
PLETAR EL SALARIO MÍNIMO, QUE DE LA CUARTA PARTE DE LOS DI-
CHOS DIEZMOS DEBE PERCIBIR EL SEÑOR OBISPO. [Archivo Gene-
ral de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401
Libro S. 3.]

/f.º 35 v.º/ El Obispo.

Don carlos e doña juana etc. A uos el nuestro gouernador y ofi-
ciales de la prouincia de nicaragua salud e gracia sepades que
nós por la buena relacion que tuuimos de la persona. vida y cos-
tumbres del venerable padre fray francisco de mendauia de la
horden de sant hieronimo, le presentamos al obispado desa pro-
uinçia por virtud de la qual presentacion se le ha echo gracia
del dicho obispado para residir e hazer en el su oficio pastoral y
como vereys por una cedula firmada de la emperatriz reyna nues-
tra muy chara e muy amada muger embiamos a mandar a vos
el dicho nuestro gouernador e al dicho eieto obispo confirmado
que platiqueys la horden que se deue tener para que los yndios
paguen diezmos eclesyasticos como son obligados e proveays en
ello lo que os pareçiere y porque entrétanto que lo suso dicho
se hefetua e aya diezmos bastantes con que se pueda comoda e
onestamente sustentar y el dicho obispo haser su oficio es nues-
tra voluntad de mandar proueer por ende nos vos mandamos que
dada la dicha horden y sabido los diezmos que puede haver en
este dicho obispado acudays e hagays acudir al dicho obispo con
la quarta parte que de todo ello le perteneçe conforme a la ere-
cion deste dicho obispado, y echo esto ynformaros eys que es lo
que podra valer en cada un año la dicha quarta parte, e sy os
constare que /f.º 36/ no llega a quinientas mill maravedises cada
año para lo que faltare a cumplimiento dellas he señalado vn
pueblo en esta dicha prouinçia e obispado que estoviere baco o
de los primeros que vacaren o de nuevo se paçificaren para que
de los tributos que los yndios del tal pueblo nos houieren de dar

conforme a la tasaçion que de ellos hizieredes se le cumplan las dichas quinientas mill maravedises e sy la dicha quarta parte e los tributos del dicho pueblo no llegaren a las dichas quinientas mill maravedises lo que faltare en cumplimiento dellas cumplir los eys vos los nuestros ofiçiales de nuestra hazienda de lo qual ha de gozar el dicho obispo desdel dia que se hiziere a la vela en el puerto de san lucar de barrameda en adelante en cada un año todo el tiempo que nuestra merçed y voluntad fuere y en tanto que no le dieredes el dicho pueblo cumplireys sobre la quarta parte de nuestra hazienda a las dichas quinientas mill maravedises y en caso que la quarta parte de los dichos diezmos valieren las dichas quinientas mill maravedises no le haveys de dar el dicho pueblo por que este se le da para cumplir la falta que houiere dellas. dada en la villa de valladolid a diez e seyss dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e ocho años. yo la reyna. re-
frendada de juan vazquez firmada de los dichos.